

Rad. 47.001.31.53.001.2022.00006.00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Cuatro (4) de Octubre de Dos Mil Veintitrés
(2023).

Demandante: Denis Jhoana Mesino Escorcia y José Jacob Polanco Montes

Demandados: Clínica Mar Caribe de Santa Marta y Jessica Isabel Pineda Barraza

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual

Se interpone recurso de reposición contra el auto del 24 de junio de 2022, por medio del cual se admitió la demanda, y se ordenó el traslado respectivo, interpuesto por la demandada Jessica Isabel Pineda Barraza, entre otros. La recurrente centra su inconformismo en que no fue debidamente notificada por parte del extremo activo, sino que el enteramiento de la litis se produjo por conducta concluyente cuando el despacho procede con el envío del link del expediente, incumpléndose con la formalidad señalada en el proveído que se recurre, dado que la comunicación se remite a un correo diferente al suyo, situación porque considera que no se le estaría garantizando en debida forma su derecho al debido proceso y defensa.

El artículo 318 del C.G. del P. señala que los recursos, que constituyen un medio de defensa proceden contra los autos, es decir contra una decisión plasmada en una providencia. En efecto, si bien en el proveído que se recurre, se emitió la orden de traslado indicándose la forma en que debía efectuarse, no es propiamente lo resuelto lo que es objeto de recurso, sino la actuación que a continuación debe ejecutar el demandante a fin de darle cumplimiento, por tanto, mal podría concluirse que por las acciones son objeto de recurso. En consecuencia, se desestimaré el recurso presentado.

Así mismo, se observa que bajo los mismos argumentos con el que se propuso el recurso de reposición, se presentó un incidente de nulidad por indebida notificación, precisando que, el correo

electrónico en el que recibe notificación es al jipb_021@hotmail.com, y no al que corresponde la Clínica Mar Caribe, esto es gerencia@clinicamarcaribe.com (Archivo 35).

Bajo ese entendido, se observa que, efectivamente la notificación que realizó el demandante se hizo al correo electrónica de Clínica Mar Caribe, el cual efectivamente no correspondería al de la persona natural demandada, y en tal caso, efectivamente existió una irregularidad, que no socaba la base del proceso, en principio porque lo que se nulita son las decisiones, y para la etapa procesal en la que se encuentra la litis, no habría proveído que nulitar, por tanto, no resultaría efectiva.

Ahora bien, tal como lo mencionó la demandada, su notificación se surtió por conducta concluyente, conforme los parámetros del artículo 301 del C.G.P., una vez se reconoció personería jurídica a su apoderado (Archivo 66), por tanto, la notificación se surtió cuando se notificó la mentada providencia, término desde el cual empezaron a contar los términos para la contestación, y dado que ya lo efectuó oportunamente, se tendrá como contestada.

Por lo antes expuesto se,

RESUELVE:

- Primero:** **NEGAR** el recurso de reposición presentado por la demandada Jessica Isabel Pineda Barraza, en contra del auto del 24 de junio de 2022, conforme a los argumentos antes mencionados.
- Segundo:** **NEGAR** el incidente de nulidad presentado por la demandada Jessica Isabel Pineda Barraza.

Notifiquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2256d9bf1d8c0e0adb4a0db14c4f17ca337fae0b526ce8833426eb51d4b10234**

Documento generado en 04/10/2023 04:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>